

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

El señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANGUINO**, como representante legal del Conjunto Multifamiliar Bucarica, Sector 20 III Etapa, a través de apoderada judicial promueve proceso de jurisdicción voluntaria contra los señores **GLORIA GLADYS CONTRERAS** y **GONZALO PEDRAZA BECERRA**, con el fin de cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 300-115030, el cual fue solemnizado por escritura pública número 172 del 24 de enero de 1984, otorgada en la notaria sexta del círculo de Bucaramanga.

Del estudio formal del escrito introductorio, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión, los que deberán ser subsanados dentro del término de ley:

- 1- Debe precisarse que el demandante no es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que pretende levantar el patrimonio de familia, por tanto, no se le puede dar el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria. Si no por el contrario de proceso declarativo, por tanto debe ajustarse el procedimiento.
- 2- Al tratarse de un proceso donde existe controversia, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es enviar la demanda y los anexos a los demandados a través de canal digital o en caso de

desconocerse el mismo de manera física, y allegarse el respectivo comprobante de envío.

- 3- El certificado de tradición y libertad del inmueble 300-115030 fue impreso el 1 de febrero de 2019, debiendo aportar un ejemplar reciente.
- 4- La escritura No. 172 del 24 de enero de 2984 otorgada en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga, esta entrecorta, de tal manera que debe allegarse correctamente escaneada.
- 5- En la demanda no se informa de la existencia de proceso ejecutivo, para el cobro de la deuda que se relaciona en la demanda.
- 6- En la demanda no se especificó si los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable cuentan con otra salvaguarda económica o poseen más bienes, en caso afirmativo, relacionarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el **Conjunto Multifamiliar Bucarica, Sector 20 III Etapa** a través de apoderada judicial contra los cónyuges **GLORIA GLADYS CONTRERAS** y **GONZALO PEDRAZA BECERRA**.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Abogada **ELIZABETH BAUTISTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.613.057 y portadora de la tarjeta profesional 216.946 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante en los términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d84da37cc228c495fa7c31b636a37ea18573ded725c69899aed8df9e8012d39**

Documento generado en 10/11/2020 02:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**